

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 158/2022**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ
COLABORÓ: RICARDO MEDINA SÁNCHEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

Acuerdo recurrido: Acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Ministra instructora en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 158/2022.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	11
V.	ESTUDIO DE FONDO	La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la determinación de otorgar la suspensión en el acuerdo emitido por la Ministra instructora de 2 de septiembre de 2022.	11

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 158/2022**

	V.1. ¿Los Oficios impugnados tienen el carácter de normas generales?	El primer agravio es infundado.	14
	V.2. ¿La suspensión otorgada pone en peligro la economía nacional, las instituciones del orden jurídico mexicano y genera un perjuicio a la sociedad?	El segundo agravio es infundado.	23
	V.3. ¿Se violentan facultades exclusivas de la Federación?	El tercer agravio es infundado.	27
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es infundado el presente recurso de reclamación.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma el auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 158/2022.</p>	29

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 158/2022**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: RICARDO MEDINA SÁNCHEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de enero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 154/2022-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 158/2022, interpuesto por Poder Ejecutivo Federal, contra el acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós por el que se concedió la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

1. **Demanda de controversia constitucional.** El diez de agosto de dos mil veintidós, Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, promovió una demanda de controversia constitucional en contra del Poder

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

Ejecutivo Federal, representado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la titular de la Secretaría de Energía y del Centro Nacional de Control de Gas Natural, en la que se solicitó se declarara la invalidez de lo siguiente:

“1. Oficio ***** del 13 de junio de 2022 emitido por la Titular de la SENER.

2. Oficio ***** de 27 de junio de 2022, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del CENAGAS”.

2. Además, la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, solicitó la medida cautelar para el efecto siguiente:

“[...] se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos administrativos consistentes en los OFICIOS y en específico de la Estrategia SENER y dicha medida se mantenga hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.
[...]

3. **Trámite de la controversia constitucional.** El quince de agosto de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional con el número 158/2022 y turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que instruyera el procedimiento correspondiente.
4. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora tuvo por presentada a la persona comisionada en suplencia por vacancia de la Presidencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, a quien le reconoció la personalidad con la que se ostenta¹, y admitió a trámite la demanda hecha valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia. Por otra parte, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo Federal, a quien ordenó emplazar con copia

¹ Al respecto, en el expediente obra el oficio ***** de diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez. En ese oficio se informa a la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores que, a partir del mismo diez de septiembre, la citada comisionada funge como presidenta por ministerio de ley de la Comisión Federal de Competencia Económica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, porque quien ocupaba la presidencia concluyó su encargo el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, sin que hasta el momento se haya designado a la persona que ocupara ese cargo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

simple del escrito, para que presentara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles. Por otro lado, la Ministra instructora consideró que no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la persona promovente en el sentido de tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Energía y Centro Nacional de Control del Gas Natural. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

5. **Contestación de la demandada de controversia constitucional.** Por escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional.
6. **Acuerdo recurrido.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de misma fecha, se formó el incidente de suspensión en la controversia constitucional 158/2022. Además, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los oficios impugnados, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, la Ministra instructora **concedió la medida cautelar para el efecto de que se suspendieran todos los efectos y consecuencias de los oficios ***** y ***** por el que se emite e implementa la nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural” (SISTRANGAS), hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.** Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio.
7. **Presentación y admisión del recurso.** En desacuerdo con esa determinación, con fecha de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de reclamación.
8. **Agravios.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal estimó, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

- **Primero.** La medida cautelar otorgada trasgrede el contenido del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, toda vez que los oficios impugnados constituyen actos materialmente legislativos.

Los oficios que implementan la nueva estrategia de la SENER respecto al gas natural son permanentes, generales y abstractos, al estar dirigidos a todos los usuarios interesados en utilizar los servicios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SINTRANGAS), siendo que mediante dichos oficios se imponen obligaciones a los citados usuarios.

El Alto Tribunal ha señalado que en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos. Sirve de apoyo la tesis aislada *“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS”*.

Asimismo, ha precisado que para resolver sobre la pertinencia de suspender los efectos de un acto formalmente administrativo debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos, a saber, generalidad, permanencia y abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía.

En el presente asunto, se combaten los oficios ***** de trece de junio de dos mil veintidós, emitido por la Titular de la SENER y ***** de veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del CENAGAS, que contienen la nueva estrategia de la SENER respecto al transporte de gas natural a través del SISTRANGAS, la cual establece como requisito para acceder a dicho sistema el que los usuarios demuestren que el suministro del hidrocarburo lo reciben de una de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o filiales.

Los oficios controvertidos con base en la jurisprudencia P./J. 41/2002, son normas generales que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, contra las cuales no es factible otorgar la medida cautelar, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria. En consecuencia, el Alto Tribunal debe revocar el acuerdo recurrido.

- **Segundo.** La medida cautelar otorgada transgrede el contenido en los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, toda vez que pone en peligro

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

la economía nacional, las instituciones del orden jurídico mexicano y se afecta gravemente a la sociedad en general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener el solicitante.

El acto impugnado no está debidamente fundado y motivado pues no se valoró la **existencia de un perjuicio al interés social** contenido en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. La Ministra instructora no realizó un análisis de las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, tomando en cuenta que se está en presencia de la impugnación de actos emitidos por la SENER y el CENAGAS en materia de planeación y política energética, facultad que le corresponde exclusivamente a la Federación.

La suspensión está condicionada a diversos presupuestos, dentro de los cuales se encuentra la existencia de un perjuicio al interés social, y en el presente caso se encuentra dicha hipótesis, ya que se restringen las atribuciones que tiene la SENER para establecer, conducir y coordinar la política energética. De manera específica, se limitan las atribuciones previstas en los artículos 70, quinto párrafo y 80, fracción II y último párrafo, de la Ley de Hidrocarburos.

Resulta claro que la SENER cuenta con atribuciones específicas para determinar la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable de gas natural a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales, con base en los objetivos de seguridad energética y continuidad del suministro de combustibles, por ello, se considera que no es procedente la medida cautelar, toda vez que dicha medida contraviene disposiciones de orden público.

La parte recurrente considera que resulta improcedente la medida cautelar, toda vez que se pone en peligro la seguridad y la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y se afecta gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que podría traer como consecuencia un impacto negativo en diversas industrias que utilizan el gas natural como principal insumo, el perjuicio de la sociedad, así como de la economía del Estado Mexicano.

La materialización de estos efectos puede representar falta de crecimiento económico en el país, principalmente en la región norte y en las industrias manufactureras intensivas en energía, aunque los efectos posteriores se percibirían en casi todos los sectores económicos por el encadenamiento del consumo de energía eléctrica o gas natural en todas las actividades.

A través de la medida cautelar se está poniendo en riesgo la estabilidad y continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica, toda vez que considerando que durante 2020 este energético proporcionó el 59% de la energía eléctrica consumida en el país es evidente que es un insumo indispensable para su generación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Así, la parte recurrente considera que el Alto Tribunal no puede dejar de observar que la materia del oficio de la SENER versa respecto de un área que se considera estratégica para el Estado, el aprovechamiento de los recursos del propio Estado, así como la garantía de suministro de gas natural en el país, ya que son actividades económicas reservadas exclusivamente en favor del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo y que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país. Sirve de apoyo la tesis aislada “*ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO*”.

Asimismo, la parte recurrente considera que con el otorgamiento de la medida cautelar se violenta la autonomía y atribuciones exclusivas de la Federación establecidas en los artículos 25, 27 y 28, de la Constitución Federal sobre áreas estratégicas de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer los servicios que se prestan en beneficio del interés público. En ese sentido, se debe entender que el fortalecimiento de una empresa productiva del Estado como lo es la Comisión Federal de Electricidad forma parte de las atribuciones estatales para fortalecer la soberanía nacional, el crecimiento económico, y una distribución más justa de la riqueza.

Además, la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 89/2020 estableció que el fortalecimiento de la Comisión Federal de Electricidad resulta acorde a su nueva naturaleza como empresa productiva del Estado, lo cual atendió a la creación de un valor económico e incrementar los ingresos de la Nación. De lo anterior, se encuentra plenamente acreditado el impacto económico en perjuicio de los grupos en situación de vulnerabilidad de la sociedad y del interés público que se actualiza con la indebida concesión de la suspensión de los referidos actos con aplicación general.

Por lo que la parte recurrente considera que la Ministra instructora, antes de tomar la referida determinación debió ponderar la supuesta vulneración a las atribuciones de la comisión accionante, con el perjuicio irreparable que resentirá la sociedad con la concesión de la medida. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial “*SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE “ECONOMÍA NACIONAL” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL)*”.

Por las razones anteriores, la parte recurrente considera que lo procedente es que este Alto Tribunal revoque el acuerdo por el que se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 158/2022.

9. **Admisión y trámite del recurso de reclamación.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tuvo por presentado y lo registró con el número de expediente 154/2022-CA;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

corrió traslado a la Comisión Federal de Competencia Económica, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

10. **Manifestaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, Erika Alejandra Hernández Martínez, delegada de la Comisión Federal de Competencia Económica, realizó en esencia las siguientes manifestaciones:

- **Primera.** En el agravio PRIMERO el recurrente aduce que la medida cautelar otorgada mediante el Acuerdo Recurrido transgrede el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, dado que los oficios representan actos materialmente legislativos.

La Comisión Federal de Competencia Económica considera que resultan inoperantes los argumentos del recurrente, en razón de que parten de la premisa falsa de que los Oficios cumplen con la característica de una norma general, cuestión que resulta incorrecta.

Maxime que, incluso en el caso de las normas generales, la Suprema Corte ha determinado viable otorgar la suspensión de sus efectos, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley Reglamentaria, considerando las características particulares de las controversias constitucionales.

Lo anterior, ya que la implementación de los oficios cambiaría el diseño de un mercado competido por uno en donde se generan privilegios a las empresas productivas del Estado, con riesgo de aumentar su poder de mercado, incrementando con ello los riesgos asociados a la seguridad energética del país.

- **Segunda.** En el agravio SEGUNDO el recurrente aduce que el Acuerdo recurrido transgrede los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, toda vez que se pone en riesgo la economía nacional, las instituciones del orden jurídico mexicano y se afecta gravemente a la sociedad en general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener.

Los argumentos de la parte recurrente resultan inoperantes, pues son manifestaciones que no atacan las consideraciones por las que la Ministra instructora determinó otorgar la suspensión definitiva en el Acuerdo recurrido, por lo que a ningún fin práctico llevaría su análisis, dado que no tendría como consecuencia su modificación.

En ese mismo sentido, la Comisión Federal de Competencia Económica considera que resultan inoperantes los argumentos, en razón de que el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

recurrente no establece cuál es la relación entre las consecuencias que refiere y la suspensión que se reclama, sino que únicamente sostiene que existirán diversas consecuencias en razón de la suspensión, pero no explica cómo la falta de implementación de los Oficios provocará de manera directa dichas consecuencias.

Incluso, algunas de ellas se hacen sostener de acontecimientos internacionales o cuestiones hipotéticas, no relacionadas con los Oficios, los cuales, como lo señala el Acuerdo recurrido buscan condicionar el acceso al SISTRANGAS a que los usuarios y solicitantes demuestren que el suministro lo reciben de alguna de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o filiales que operan dicho mercado.

Así, al no acreditarse la relación directa entre los Oficios y sus supuestas consecuencias, ni las propias consecuencias que señala el recurrente se provocarán con la implementación de la suspensión, tampoco se acredita que se ponga en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni la economía nacional.

La Comisión Federal de Competencia Económica recuerda que las mismas consideraciones fueron señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 51/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 89/2020, en la que se estableció que no bastaba la sola identificación del Acuerdo impugnado en el contexto de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano para que operara la prohibición del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, sino que requería que la suspensión pusiera en peligro la operación o funcionamiento de las mismas, así como debe acreditarse la afectación directa a la sociedad; cuestión que, en el caso no se acredita.

Por otro lado, la Comisión Federal de Competencia Económica considera que, la promovente confunde los intereses de las empresas productivas del Estado con los intereses de los consumidores y las empresas en general, pues es imprecisa al señalar que las ineficiencias de las empresas productivas del Estado se pueden interpretar como un peligro a la seguridad y economía nacional.

Asimismo, la Comisión Federal de Competencia Económica advierte que las áreas estratégicas establecidas en el artículo 28, de la Constitución Federal, son la explotación y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, no así el suministro de gas natural, área que en razón de la reforma constitucional de 2013 y el nuevo modelo de organización industrial en el mercado de gas natural, está basada en la competencia y acceso abierto, con el objetivo de permitir la participación del sector privado en casi todas las actividades de la cadena de valor del gas natural.

Por lo que, toda vez que el recurrente no acredita cómo dicha área de suministro se relaciona con las actividades estratégicas y cómo es que

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

se afectan las mismas, en virtud de la suspensión otorgada, resultan infundados los argumentos hechos valer por el Ejecutivo Federal.

11. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no emitió opinión en el presente asunto.
12. **Avocamiento.** Tras la substanciación del recurso y previo auto de la Presidencia de esta Suprema Corte, la presidenta de esta Primera Sala emitió un acuerdo el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el que señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto y remitió el expediente a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para efectos del dictado de la resolución.

I. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la “Ley Reglamentaria de la Materia”); 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, al tratarse de un recurso de reclamación en controversia constitucional en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PROCEDENCIA

14. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², pues

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

[...]

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

se interpuso en contra del auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, por el que la Ministra instructora proveyó sobre la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional 158/2022.

III. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, ya que el acuerdo impugnado se notificó por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal el ocho de septiembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el viernes nueve de septiembre, por lo que el plazo transcurrió del **lunes doce al miércoles veintiuno del referido mes y año**, excluyendo del cómputo los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, por ser días inhábiles de conformidad con los artículos 2º y 3º, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como las fracciones a) y b) del Acuerdo 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte⁶.
16. Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso de reclamación se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia,

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorguen, niegue, modifique o revoque la suspensión;

[...]

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de **cinco días** y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles.

⁵ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁶ **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que su presentación resulta oportuna de conformidad con dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

IV. LEGITIMACIÓN

17. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia⁸, se tiene por satisfecha la legitimación y representación de la parte recurrente para la interposición del presente recurso de reclamación, en virtud de que lo promueve la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único⁹ del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario de la Federación el nueve de enero de dos mil uno.

V. ESTUDIO DE FONDO

18. La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado

⁷ **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, **se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.** [...]

⁹ **Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

por la Ministra Instructora y mediante el que determinó conceder la suspensión solicitada, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente.

19. Para llegar a la conclusión, esta Sala estudiará los agravios que expone la recurrente en tres subapartados. En el primero se analizarán los argumentos guiados a caracterizar los oficios impugnados como actos materialmente legislativos. En segundo lugar, se abordará el agravio relativo al perjuicio al interés social mediante una afectación a la economía nacional. Finalmente, se dará respuesta al alegato sobre una supuesta invasión de atribuciones exclusivas de la Federación.
20. Ahora bien, resulta pertinente realizar algunas precisiones de la figura de suspensión en las controversias constitucionales.
21. La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en la sección II del título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, específicamente de los artículos 14 al 18.¹⁰

¹⁰ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

22. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión, como son:¹¹
- a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
 - b) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
 - c) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
 - d) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
 - e) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.
23. De igual forma, conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.¹² En relación a esto, la

¹¹ Sirven de apoyo las tesis 1a. L/2005 (Novena Época) y P./J. 27/2008 (Novena Época), de rubros: “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS” y “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES”.

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012, 11-03-2021

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].”

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

Segunda Sala de este Alto Tribunal ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, consideró que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado.¹³

24. Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas estas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio.
25. Así, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trata para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.
26. Una vez precisadas las notas características de la suspensión en las controversias constitucionales, se procede a dar respuesta a los agravios expresados por la recurrente.

V.1. ¿Los Oficios impugnados tienen el carácter de normas generales?

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹³ Al respecto véase las tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.) y 2a. LXVII/2000 (Novena Época), respectivamente, de rubros: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS”.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

27. El primer agravio, en el que el recurrente señala que los oficios impugnados constituyen actos formalmente administrativos pero materialmente legislativos, por lo que no procede su suspensión en controversia constitucional en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria, es **infundado**.
28. Primeramente, es necesario decir que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto de los requisitos que debe cumplir un acto formalmente administrativo para considerarse materialmente legislativo y, con mayor precisión, una norma general. Lo anterior se estableció en la tesis P.XVIII/2009 de rubro “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS”¹⁴.
29. A efecto de determinar si un acto formalmente administrativo trasciende a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las siguientes características de los actos materialmente legislativos:
- a. Generalidad
 - b. Permanencia y
 - c. Abstracción
30. En principio, para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley.
31. Igualmente es necesario señalar que por las características de permanencia e imperatividad de las normas generales, éstas solo pueden ser derogadas o abrogadas por otras posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren

¹⁴ Tesis aislada P. XVIII/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro digital: 167351.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.

32. Una vez precisadas las características que debe reunir un acto emitido por una autoridad administrativa para ser considerado una norma general, es necesario analizar los oficios impugnados, que se transcriben a continuación:

OFICINA DE LA C. SECRETARIA DE ENERGÍA
Oficio No. *****
Ciudad de México a 13 de junio de 2022

ING. LEOPOLDO VICENTE MELCHI GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
MTRO. ABRAHAM DAVID ALIPI MENA
DIRECTOR GENERAL
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL
PRESENTES

Asunto: Estrategia de garantía de suministro para la optimización
de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento
Nacional Integrado de Gas Natural

Hago referencia a las facultades de esta Secretaría para establecer, conducir, coordinar la política energética; llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos; fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a los criterios de soberanía y seguridad energéticas, así como en el fortalecimiento de las empresas productivas del Estado; para ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno, para el aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar energía eléctrica; así como para fomentar y vigilar el adecuado suministro de combustibles en el territorio nacional.

En ese sentido, y para llevar a cabo el debido análisis del oficio número ***** de 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Centro Nacional de Control del Gas natural informó sobre la solicitud realizada por CFEnergía, S.A. de C.V. (CFEnergía) para la aplicación de un Criterio para la prestación de servicio de transporte en los Puntos de Importación de Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), privilegiando la celebración y renovación de contratos de transporte de los usuarios del SISTRANGAS que acrediten contar con un contrato de transporte en base firme o base interrumpible con una empresa productiva del Estado con capacidad de aguas arriba, se advierte necesario exponer lo siguiente:

Las condiciones que actualmente rigen el sector energético demuestran que el gas natural es un combustible e insumo industrial importante por sus ventajas comparativas de precio e impacto ambiental, y resulta vital en la producción de energía eléctrica.

En 2021, México consumió 8.3 billones de pies cúbicos diarios (bdpcd) y produjo 2.3 bdpcd, con lo que no garantiza la autosuficiencia en el consumo nacional, es decir, la producción interna solo cubre el 28% de la demanda nacional y el restante es cubierto mediante importaciones provenientes mayoritariamente de Estados Unidos de América, por lo que el consumo nacional es altamente dependiente de las importaciones.

Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, cuyo objetivo es prestar el servicio público de generación eléctrica con responsabilidad social, procurando el mejoramiento de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad al Estado mexicano en términos de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

La CFE, a través de sus filiales CFE International, LLC (CFEi) y CFenergía, realiza la comercialización y suministro óptimo de molécula adquirida en Estados Unidos, transporte de gas natural a la industria eléctrica pública y privada, ubicados en el territorio nacional, así como la industria privada; desarrollando las mejores estrategias comerciales para ofrecer precios competitivos a los usuarios, contribuyendo a garantizar la seguridad y soberanía energética nacional.

Sin embargo, derivado de la mala planificación de administraciones anteriores, la CFE se encuentra sometida a cumplir forzosamente obligaciones contractuales que, a mayo de 2022, representaban para su filial CFEi contratos de servicio de transporte de gas natural en Estados Unidos de América de alrededor de 21,000 MMpcd, de los cuales se pueden importar cerca de 8,200 MMpcd y actualmente se usan alrededor de 3,500 MMpcd, equivalentes al 41% de la capacidad contratada. Por su parte, en México la CFE tiene contratos de servicio de transporte de gas natural de alrededor de 18,000 MMPCD, de los cuales se utiliza el 68% de la capacidad contratada. Lo anterior, resulta en erogaciones de CFE por recuperar equivalentes a 10,000 millones de pesos anuales.

Para dimensionar la gran cantidad de capacidad de transporte de gas natural contratado por las administraciones anteriores tanto en Estados Unidos como en México, cabe señalar que el transporte contratado en Estados Unidos equivale a 4 veces y en México 3.4 veces la demanda máxima diaria de las centrales eléctricas de la CFE suministradas con gas natural.

Ante ese panorama, se advierte necesario resolver la problemática crítica a través de una estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el SISTRANGAS, con la finalidad de establecer criterios que determinan la asignación de la capacidad de transporte en el Sistema, bajo principios de eficiencia, calidad y continuidad respecto del uso de capacidad en los ductos de transporte de gas natural.

De lo contrario, la realidad operativa continuará fomentando una capacidad ociosa en el SISTRANGAS que no contribuye a garantizar el suministro de gas natural en el territorio nacional. Esta situación requiere resolverse de manera inmediata con la finalidad de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos del Estado en beneficio de la Nación.

Por consiguiente, se debe armonizar la realidad operativa a la política energética vigente; y alinearse a lo previsto en el punto 3 "Economía", Apartado "Rescate del sector energético", del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que prevé como propósito de importancia estratégica para la presente administración, el rescate de las empresas productivas del Estado, para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional.

Aunado a ello, la Constitución prevé que el Estado mexicano debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero; planificar, conducir, coordinar y orientar la economía; regular y fomentar las actividades económicas y organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En consecuencia, debe establecerse una estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el SISTRANGAS para lo cual se **exhorta** a la Comisión Reguladora de Energía, que en el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y en plena coordinación con esta Secretaría en su carácter de coordinadora del sector energético, realice los actos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

necesarios para que los permisionarios de las actividades bajo su supervisión se ajusten a los criterios de política energética aquí establecidos.

Para ello, conforme a sus atribuciones, deberá modificar de oficio los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Permiso de Gestión Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número *****, a efecto de que reflejen el criterio de política pública establecido por medio del presente oficio.

Asimismo, se **requiere** al CENAGAS, para que en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS, y como parte de los requisitos para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los Puntos de Importación del Sistema, en los que una empresa productiva del Estado, o sus empresas subsidiarias o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, se requiera lo siguiente:

1. Que los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte acrediten, en un plazo razonable de 60 días naturales, que el suministro del Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, pudiendo acreditarse como parte de la manifestación de procedencia ilícita del Gas Natural.

En los puntos donde CFE, sus empresas productivas o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba, deberá prevalecer la contratación con ésta.

Ello permitirá reducir el impacto que tienen las finanzas del Estado ante la subutilización de la capacidad contratada por CFE, a mediano y largo plazo, y contribuir a garantizar el suministro de gas natural en territorio nacional.

En ese sentido, los usuarios o interesados deberán anexar copia del contrato celebrado con ellas, o bien, una carta emitida por la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial, en el sentido de que su suministro o transporte aguas arriba fue contratado con ella en el trayecto determinado.

2. Que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, según corresponda con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior.

Para la acreditación de los puntos anteriores se otorgará a los usuarios un plazo razonable de 60 días naturales.

3. Autorice las Solicitudes de Servicio de Transporte (factibilidades técnicas) sujeto a que los usuarios o interesados den cumplimiento a alguno de los puntos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que surta efectos la notificación del presente oficio y hasta en tanto sea emitida la resolución que modifique los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS el CENAGAS deberá aplicar, para los Puntos de Importación del SISTRANGAS en los que las empresas productivas del Estado tengan capacidad en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, las acciones referidas en el presente oficio para cualquier solicitud de servicio, ya sea para la prestación de un nuevo servicio o cualquier solicitud que otorgue o agregue nuevos trayectos a contratos vigentes.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 10, 11, 33, fracciones I, II, IV, V, XXV y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 80, fracciones II, VI y último párrafo, de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 5, fracciones I y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA
SECRETARIA DE ENERGÍA

UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN
OFICIO: *****

Ciudad de México a 27 de junio de 2022

ASUNTO: Implementación de la Estrategia de garantía de suministro para la
optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional
Integrado de Gas Natural

USUARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL DEL CENTRO
NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

PRESENTE

ROSA ELENA TORRES ORTIZ, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control de Gas Natural (“CENAGAS”), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y XVI y 32, fracciones V, VI y XVII, de Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Gas Natural, y en las disposiciones 19 y 20 de las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (“DACG de Acceso Abierto”), así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, expongo lo siguiente:

- Que con fecha 15 de junio de 2022, mediante el oficio No. ***** (“el Oficio”) la Secretaría de Energía (“SENER”) informó las acciones que el CENAGAS implementará para dar cumplimiento a la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (“la Estrategia”). Dichas acciones fueron notificadas a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (“SISTRANGAS”) mediante correo electrónico y a través del Boletín Electrónico del SISTRANGAS el mismo 15 de junio de 2022.
- Que con fecha 24 de junio de 2022, mediante el oficio No. *****, CFenergía S.A. de C.V., como empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad informó al CENAGAS los Puntos de Recepción del SISTRANGAS que son objeto de los requisitos a que se refiere la Estrategia.

Con la finalidad de implementar las acciones a que se refiere la Estrategia, se hace de su conocimiento que en caso de que el Contrato de Servicio de Transporte suscrito por su representada con el CENAGAS contenga alguno de los Nodos Comerciales mencionados en la *Tabla 1* siguiente, tendrá la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos en la Estrategia a través de la Evidencia Documental emitida por la Empresa Productiva del Estado, sus filiales o subsidiarias según sea el caso.

Tabla 1. Puntos de Recepción.

Nodo comercial
V030 GLORIADOS
V918 ELCASTILLOINY
V076 GAZA
V055 LNGALTINY

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

V067 IMPENERGT
V061 RAMONES
V074 MONTEGRANDE
V062 INYTGNEHLSAUZ
V078 INYLEONGUZMAN

Finalmente, en seguimiento a la información notificada mediante el Oficio, se hace de su conocimiento que el plazo de sesenta (60) días para dar cumplimiento a la Estrategia inició con su notificación a su representada y la publicación en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS el día 15 de junio de 2022. En este sentido, se exhorta a su representada a dar cumplimiento a la Estrategia a más tardar el 13 de agosto de 2022.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN
LIC. ROSA ELENA TORRES ORTIZ

33. Del primer oficio se advierte que la Secretaría de Energía buscó **exhortar** a la Comisión Reguladora de Energía para que en ejercicio de sus facultades y en coordinación con la misma SENER, realizara los actos necesarios para que los permisionarios de las actividades bajo su supervisión se ajustaran a los criterios de política energética establecidos en el oficio. Asimismo exhortó a la CRE para que modificara, de oficio, los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Permiso de Gestión Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número *********, a efecto de que reflejara el criterio de política pública establecido por medio del oficio.
34. Por otro lado, también **requirió** al CENAGAS para que implementara los requisitos adicionales señalados en el oficio dentro de los requerimientos que exige para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los Puntos de Importación del Sistema en los que una empresa productiva de Estado o sus subsidiarias o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos. Entre los requisitos que señala el oficio se encuentran que los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte acrediten, en 60 días naturales, que el suministro del Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado, sus empresas subsidiarias o filiales y que la prestación del servicio de transporte esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, según

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

corresponda, con cualquiera de las empresas productivas del Estado, subsidiarias o filiales.

35. Asimismo, el oficio establece que en tanto se emita la resolución que modifique los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS el CENAGAS deberá aplicar, para los Puntos de Importación del SISTRANGAS en los que las empresas productivas del Estado tengan capacidad en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, las acciones referidas en el oficio para cualquier solicitud de servicio, ya sea para la prestación de un nuevo servicio o cualquier solicitud que otorgue o agregue nuevos trayectos a los contratos vigentes.
36. En el oficio signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación expuso que se recibió el Oficio No. *********, mediante el que la SENER informó las acciones a implementar por el CENAGAS para dar cumplimiento a la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de gas Natural. Señaló que dichas acciones fueron notificadas a los usuarios del SISTRANGAS mediante correo electrónico y Boletín Electrónico del SISTRANGAS el mismo 15 de junio de 2022.
37. El oficio comunica a los usuarios del SISTRANGAS que en caso de que el Contrato de Servicio de Transporte suscrito por sus representadas con el CENAGAS contenga alguno de los nodos comerciales que menciona en la Tabla 1, tendrán la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos en la estrategia a través de la Evidencia Documental emitida por la empresa Productiva del Estado, sus filiales o subsidiarias.
38. Por último, este oficio señaló que el plazo de 60 días para dar cumplimiento a la Estrategia inició con la notificación del oficio a las representadas y con su publicación en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS el 15 de junio de 2022, por lo que el CENAGAS exhortó a las representadas a dar cumplimiento a la Estrategia a más tardar el 13 de agosto de 2022.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

39. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala considera que no se cumplen los extremos para considerar que estamos ante un acto formalmente administrativo pero materialmente legislativo.
40. En efecto, para que una norma pueda considerarse general es necesario que regule un número indeterminado e indeterminable de casos y que vaya dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En cambio, un acto formal y materialmente administrativo está dirigido a personas u entes definidos y concretos.
41. Como puede observarse en el caso, el oficio de la SENER está dirigido al comisionado presidente de la CRE y al Director General del CENAGAS, con el objetivo de exhortar al primero y requerir la actuación del segundo, por lo que es inconcuso que el contenido del oficio no regula la conducta de un grupo indeterminable de personas.
42. Lo mismo sucede con el oficio emitido por la Unidad de Gestión y Planeación del CENAGAS, pues está dirigido a los usuarios del Servicio de Transporte de Gas Natural del Centro Nacional de Control de Gas Natural, lo que pone de manifiesto que este grupo de sujetos es determinado o determinable, pues para que su contenido sea relevante es necesario ser usuario del SISTRANGAS; esto es, ser una de las personas morales representadas y haber suscrito un contrato de servicio de transporte con el CENAGAS y, además, que éste contenga uno de los nodos comerciales establecidos en el propio Oficio.
43. Así, la diferencia sustancial entre una ley general y un acto administrativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el acto administrativo regula situaciones particulares, concretas e individuales.
44. En ese sentido, esta Primera Sala tampoco advierte un elemento de abstracción en los oficios impugnados, pues están guiados a exhortar y requerir una situación muy concreta: la actuación del CENAGAS y la CRE para lograr la implementación de la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Integrado de Gas Natural. En el caso de la primera a través de la exigencia de nuevos requisitos para los usuarios del SISTRANGAS y la modificación de oficio de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Permiso de Gestión Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en el caso de la segunda.

45. Finalmente, es claro que tampoco está presente el elemento de permanencia, pues el contenido de los oficios no surtirá sus efectos de forma continua e indeterminada hasta que una norma de igual o superior jerarquía los modifique, derogue o abroge. Al contrario, las procripciones de los documentos se agotarán una vez que los sujetos destinatarios decidan actuar conforme a lo exhortado o requerido en los oficios respectivos, siendo necesario solamente que realicen el acto por única vez.
46. En consecuencia, los agravios encaminados a demostrar que los oficios impugnados son actos materialmente legislativos, por participar de características propias de las normas son infundados, toda vez que tienen efectos restringidos, sus destinatarios son perfectamente identificables y determinables y no tienen vocación de permanencia. De ahí que, en este aspecto sea correcta la determinación de la Ministra Instructora de conceder la suspensión de los actos, en cuanto estos no son materialmente legislativos.
47. Al resultar infundado el primer agravio, esta Sala continuará con el estudio del segundo.

V.2. ¿La suspensión otorgada pone en peligro la economía nacional, las instituciones del orden jurídico mexicano y genera un perjuicio a la sociedad?

48. Esta Primera Sala contesta esta pregunta en sentido negativo, por lo que adelanta que el segundo agravio de la recurrente también resulta **infundado**.
49. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal expone que la suspensión concedida implica un perjuicio al interés social en términos del artículo 15 de la ley reglamentaria, toda vez que podría generar una afectación a la economía

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

nacional. Situación que desde su perspectiva no fue valorada por la Ministra instructora al momento de dictar la suspensión.

50. Expone que el gas natural es un combustible e insumo industrial de alta importancia por sus ventajas comparativas de precio e impacto ambiental frente a otros combustibles, por lo que resulta vital en la producción de la energía eléctrica, en la reducción de las tarifas eléctricas y, con ello, en la reducción de los costos de producción para la industria.
51. Destaca que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares publicada por el INEGI en 2018, el 7% de las viviendas en el país utilizan el gas natural como combustible, lo que equivale a 2.3 millones de viviendas mexicanas que utilizan dicho energético, por lo que existen alrededor de 8.6 millones de usuarios domésticos de gas natural. Por otro lado, señala que de acuerdo con Reporte sobre las Economías Regionales enero-marzo 2022 del Banco de México, existen varias actividades manufactureras que requieren de gas natural para la realización de sus productos, como la industria del hierro y acero, la fabricación de pulpa, papel y cartón y fabricación de cemento y vidrio. Actividades que se verían afectadas ante la falta de gas natural en el país.
52. Explica que, en febrero de 2021, el país atravesó una escasez de gas natural, lo cual podría suceder de nueva cuenta en caso de mantener la suspensión y, además, provocaría el cierre de plantas de generación de energía eléctrica, apagones en los hogares, incremento en el recibo de luz e incremento en los precios del gas. En relación con lo anterior, expone la producción interna de gas natural solo cubre el 28% de la demanda nacional y que el restante debe ser importado mayoritariamente de Estados Unidos de América, por lo que el consumo nacional es altamente dependiente de las importaciones.
53. Por estas consideraciones, la recurrente considera que resulta improcedente la suspensión, toda vez que desde su perspectiva se pone en peligro la seguridad y la economía nacional, las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano, y se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que podría

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

traer como consecuencia un impacto negativo en diversas industrias que utilizan el gas natural como principal insumo. Finalmente, argumenta que la materialización de estos efectos se trasladaría a casi todos los sectores económicos por el encadenamiento del consumo de energía.

54. Como se adelantaba, no asiste razón a la recurrente, pues de una lectura del acuerdo dictado por la Ministra instructora el 2 de septiembre de 2022 se advierte que realizó el estudio correspondiente para ponderar la concesión de la suspensión y los posibles perjuicios a la sociedad.
55. En efecto, esta Primera Sala coincide, esencialmente, con los siguientes razonamientos asentados en dicho acuerdo:

Con el otorgamiento de la medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión atraerá como efecto que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían antes de las acciones emprendidas para la implementación de la nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural”, en torno al transporte de gas natural a través del sistema de ductos denominados SISTRANGAS, de manera que la medida cautelar concilia, por un lado, la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, por otro, el respeto a los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si los oficios impugnados resultan violatorios del ámbito competencial de la parte actora en materia de competencia económica y libre concurrencia dentro del sector del gas natural, lo que, finalmente, se traduce en un beneficio mayor a la sociedad en general.

56. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el concepto de “economía nacional”, en su connotación de estructura, orden interior o régimen del Estado que regula o persigue la satisfacción de las necesidades humanas de sus gobernados, se identifica con la organización de las actividades económicas establecidas por el Estado mexicano conforme a los lineamientos de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Constitución Política que lo rige, es decir, con los principios rectores del desarrollo económico estatuido en la Ley Fundamental en beneficio de todos sus ciudadanos, que es el fin último del Estado.¹⁵

57. Por su parte, ha establecido que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales o derechos fundamentales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.¹⁶
58. En efecto, esta Sala considera que, en el caso, el hecho de que los oficios impugnados busquen implementar una nueva Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, no implica que su suspensión pueda poner en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o la economía nacional, ya que de ninguna manera se trastocan ni quedan en suspenso las facultades conforme a las cuales el Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal ejercen la rectoría económica, administran recursos económicos y manejan el suministro de gas natural.

¹⁵ Consideraciones que se aprecian en el criterio número P./J. 45/99, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE 'ECONOMÍA NACIONAL' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Página 660.

¹⁶ Sustenta lo anterior el criterio P./J. 21/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Página 950.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

59. Si bien la medida cautelar otorgada suspende los efectos de los Oficios mediante los que se busca implementar la nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural” y, en consecuencia, se aplican las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión de dichos oficios; ello de ninguna manera implica que se esté determinando la estrategia económica o política pública en el sector de hidrocarburos, específicamente por lo que hace al gas natural, ya que la naturaleza misma de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, sin que ello de ninguna manera impida que las autoridades competentes puedan seguir ejerciendo las facultades que las disposiciones normativas les otorgan a fin de implementar la política energética que se emitió con anterioridad a los oficios combatidos, sino que esto es un resultado natural de preservar la situación jurídica, propio de cualquier medida cautelar.
60. Adicionalmente, ninguna de las manifestaciones sobre las eventuales afectaciones a la sociedad que expone la recurrente -sin prejuzgar respecto al fondo del asunto- acreditan por sí mismas una afectación grave a la sociedad, pues, se insiste, los datos que ofrece no permiten concluir una posible suspensión del suministro de energía eléctrica y mucho menos consecuencias derivadas en todos los sectores de la economía pues, como se estableció, el suministro de gas a nivel nacional no se ve afectado por la suspensión, sino que dicha actividad se vuelve a regir por las disposiciones que prevalecían con anterioridad sin generar la paralización a que se refiere el Poder Ejecutivo.
61. Por lo tanto, el acuerdo recurrido correctamente determinó que no se actualiza alguna de las prohibiciones para otorgar la medida cautelar solicitada que refiere el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, esto es, no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida cautelar.
62. En consecuencia, procede analizar el último agravio aducido por la recurrente.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

V.3. ¿Se violentan facultades exclusivas de la Federación?

63. La recurrente expone que la Ministra instructora no realizó un análisis de las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, tomando en cuenta que se trata de la impugnación de actos emitidos por la SENER y el CENAGAS en materia de planeación y política energética, facultad que le corresponde exclusivamente a la Federación. Desde su punto de vista, se restringen las atribuciones que tiene la SENER para establecer, conducir, coordinar la política energética, fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional conforme a los criterios de soberanía y seguridad energéticas, así como fomentar y vigilar el adecuado suministro de combustibles en territorio nacional. De manera específica considera que se limitan las atribuciones previstas en los artículos 70, quinto párrafo y 80, fracción II y último párrafo de la Ley de Hidrocarburos.
64. Asimismo, expone que la materia del Oficio de la SENER versa respecto de un área que se considera estratégica para el Estado, el aprovechamiento de los recursos de la nación, así como la garantía de suministro de gas natural en el país, las cuales son actividades económicas reservadas exclusivamente en favor del Estado a través de los organismos y empresas correspondientes. En ese sentido, argumenta que la suspensión violenta la autonomía y atribuciones exclusivas de la Federación establecidas en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal sobre áreas estratégicas de planeación y control del sistema eléctrico nacional.
65. Es necesario recordar que la materia del presente medio impugnativo consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida para que, en caso de que haya existido alguna irregularidad se corrija la determinación, razón por la cual los agravios ajenos a combatir dicho acuerdo deben desestimarse¹⁷.

¹⁷ Ello de conformidad con el criterio número P./J. 10/2007, de rubro: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

66. Esta Primera Sala advierte que la recurrente parte de una premisa que, precisamente, constituye la cuestión medular a resolver en el estudio de fondo de la controversia principal, por lo que procede desestimar este último agravio y declarar firme el auto impugnado, dictado por la Ministra instructora el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VI. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Ministra instructora en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 158/2022.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 154/2022-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022
PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.